



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez informando que el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente (art. 301 CGP), sujeto procesal que no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Cartago, Valle del Cauca, mayo 24 de 2022

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 2º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, mayo veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2019-00317-00**  
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CRÉDITOS CONFIAR S.A.S.  
DEMANDADA: SANTIAGO OCAMPO PÉREZ  
AUTO N°: 1430

**INFORMACIÓN PRELIMINAR**

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, la sociedad CRÉDITOS CONFIAR S.A.S. presentó demanda contra el señor SANTIAGO OCAMPO PÉREZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.735.175,00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado a la demanda. Y los intereses de plazo y de mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 2757 del 14/06/19, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que se tuvo como notificada a la parte demandada por conducta concluyente, según lo normado por el art. 301 del CGP, conforme manifestara tener conocimiento de la misma, sin que dentro del término de ley diera contestación o formulase excepción alguna.

**CONSIDERACIONES**

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto del pagaré que fue adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 709 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 CGP).

En virtud de lo expuesto, el Juez

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 2757 del 14/06/19.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

**TERCERO:** **No** producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

**CUARTO:** **REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, en términos del art. 446 del CGP.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez